PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Septiembre 2019.

Y VISTOS:

Los rotulados *"T., R. A." (Expediente número 100.523, año 2019; Oficina Judicial con sede en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, carpeta número 8690)* donde a fojas 3/6 vuelta interpuso queja el abogado G. I. en contra del auto dictado el tres (3) de Julio del corriente por la Cámara de la Circunscripción con asiento en esa ciudad que declaró inadmisible la impugnación extraordinaria de la defensa en desmedro del fallo 19/2019 y la decisión 23/209 del mismo Tribunal que, en definitiva, condenó a A. F. R. a tres (3) años de prisión en suspenso (Código Penal, articulo 26) e inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública, con costas (Código, artículo 29 inciso 3), como autor de los delitos -en concurso ideal y real (54 y 55)- previstos en el ordenamiento sustantivo, artículos 248, 256 y 266, cometidos en Comodoro Rivadavia entre los días treinta (30) de Diciembre de 2011 y cinco (5) de Septiembre de 2014 en perjuicio de la administración pública.

Y CONSIDERANDO:

Que la protesta bajo estudio explica que "(...) se dedujo impugnación extraordinaria... para que el Máximo Tribunal Provincial revoque la sentencia emitida por esta Cámara en lo Penal, como así también la sentencia de primera instancia, alegando la necesidad de apartamiento de la juez de grado al verificarse conocimiento previo de las actuaciones y lo propio con dos magistrados de la Cámara Penal, Dres. Müller y Pintos; luego se verifica un error de adecuación de la conducta endilgada como delito y finalmente el agotamiento del plazo de duración máxima del proceso que no fueron debida y legalmente tratados, habilita la vía extraordinaria, requiriendo en definitiva la celebración de un nuevo que juicio... (...) Como se aprecia, el planteo no giró, exclusivamente, en torno a la arbitrariedad vinculada con la valoración de la prueba y su idoneidad para superar la duda razonable, sino que se proyecta sobre la garantía del juicio previo con afectación al debido proceso y derecho de defensa en punto al conocimiento previo de la y los magistrados que finalmente intervinieron en el debate y en la consecuente inspección del fallo. La cuestión giró en torno a la certeza que la Cámara Penal notificó a R. de la audiencia y de la integración del tribunal pese a sostener que sólo se trataba de la fijación de la audiencia con el fin de evitar el gasto o consumo de plazo que hubiera conducido de manera inexorable a la caducidad procesal del asunto por el vencimiento del plazo. Pese a ello, el plazo feneció con holgura, en tanto los argumentos del veredicto cayeron en fecha posterior al 26 de Mayo de 2019 y con ello se hace operativo el agotamiento del plazo, sin que el caso haya tenido trámite en el STJ. Este es el nudo gordiano del asunto, más allá de las críticas sobre la construcción de la autoría y la adecuación normativa, finca en este aspecto. Pareciera que la Cámara Penal veda todo intento que permita inspeccionar sus decisiones, sobre todo, como en el caso en trato, cuando están en juego la interpretación de

garantías constitucionales como el juicio previo, principio de legalidad, de culpabilidad e in dubio pro reo. (...)" Que los agravios transcriptos supra evidencian que el escrito de fojas 3/6 vuelta no es adecuado para revocar el decisorio en crisis (Código Procesal Penal, artículos 388, 382 y concordantes) . Las razones de la protesta omiten absolutamente: las circunstancias por las cuales correspondía el apartamiento de la jueza del mérito y dos de los camaristas actuantes; los hechos fijados en la condena; las pruebas valoradas con arbitrariedad que justificarían dicha plataforma establecida por los Magistrados intervinientes; las reglas sustantivas y adjetivas dejadas de lado en las sentencias pronunciadas en, el caso del epígrafe; y los motivos fácticos y jurídicos que darían pie al invocado agotamiento del plazo máximo de duración del procedimiento (Código Procesal Penal, artículos 388, 382 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DESECHAR la queja de fojas 3/6 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 388, 382, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZA

MARIA LUISA VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

JOSE A FERREYRA
Secretario

REGISTRADA bajo el Nº 88 del Año 2019 CONSTE.-

JOSE A FERREYRA
Secretario